

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

Dará cumplimiento al numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, allegando los poderes extendidos para representar al total de demandantes en adecuada forma.

Deberá indicarse el Nit de la demandada SEGUROS BOLÍVAR y quien ostenta la representación legal.

En el acápite de hechos referirá la fuente de ingresos del lesionado al momento del accidente, si laboraba y el valor de tales ingresos, pues éstos hechos deben identificarse como soporte del lucro cesante que se pide.

Explicará en los hechos y en el juramento estimatorio, cómo determinó el valor por la moto que se cobra como lucro cesante.

En la demanda se pide lucro cesante, pero no indica cómo se causaron, por qué concepto, ni cómo se realizó su cálculo, pues bajo lo preceptuado por el Art. 206 del C.G.P. exige que el juramento estimatorio sea razonado, esto es, que se explique los conceptos cobrados. Además precisará de dónde obtenía sus ingresos el demandante y la actividad económica que desarrollaba.

No indica a cuál o cuáles de los demandantes se le hará el pago de las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

No son claras las pretensiones subsidiarias, pues la 4.8. no precisa contra quién se dirige y las condenas que se quieran obtener.

No indica por qué razón el juzgado es competente por el factor territorial.

El certificado que aporta de la aseguradora no es de existencia y representación legal, es un certificado de inscripción de documentos, es ilegible, está fraccionado y además el competente para expedir tal documento respecto de las aseguradoras, es la Superintendencia Financiera.

Describe las siguientes fórmulas:

$$S = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Pero no se evidencia a qué sumas o valores de los cobrados fueron aplicadas, cuando hace el juramento estimatorio.

Indicará cuál es la póliza que amparaba el vehículo de la parte demandada con la Compañía SEGUROS BOLÍVAR y si se efectuó o no reclamación, igualmente explicará si corresponde o no al SOAT del vehículo con el que colisionó el demandante, señor JOSÉ JAIR.

Dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo que informará cuál es la fuente de información, esto es, porque esa dirección corresponde a las personas a notificar, como obtuvo ese dato y que evidencias se tiene al respecto.

No se aportó la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, que refiere en el hecho 3.13; en consecuencia, no se encuentra acreditado que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Se deberán adecuar las pretensiones sobre el tipo de responsabilidad conforme lo dispone el artículo 88 del C.G.P, esto es como principales y subsidiarias.

Se deberán redactar las pretensiones con precisión y claridad respecto a los conceptos cuyo pago se persigue.

Deberá acercarse nuevamente digitalizado el informe del accidente de tránsito; el croquis y el certificado de tradición del vehículo de placas KHU 75C, cuidando por que presten mayor nitidez, visibilidad y conservando su orden e integralidad.

Se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Subrayado y negrilla del Juzgado. Si bien es cierto, se anexa constancia de envío de notificación de la demanda al accionado Seguros Bolívar; deberá acreditarse el envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados Miryam Ruíz Moyano y German Alberto Vargas, de quienes se afirma no se conoce el canal digital; donde se pueda verificar si fue entregado y si los documentos remitidos al demandado no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

Se aporta para acreditar el parentesco entre los accionantes, señores JOSÉ JAIR GAVIRIA AGUDELO y MERY DE JESÚS PORRAS VALENCIA, la partida de matrimonio, requiriéndose para tales efectos el registro civil.

Se acercará el certificado de tradición del vehículo de placas CZB830, de propiedad de la demandada.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so

pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por JOSÉ JAIR GAVIRIA AGUDELO y otros

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería por cuanto no se acercaron los poderes para representar a la parte activa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfadee9a65f0e2811da3b5614a69e7f9988db34316c297a993e4609c5321d577

Documento generado en 13/01/2023 07:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>